

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 110-2024-GM/MPS

Satipo, 02 de abril de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO.

VISTOS:

Informe Final de instrucción N° 06849-2023-OI-SGTT/MPS, de fecha 04 de enero del 2024; Resolución Final de Sanción N° 000891-2024-GTT/MPS, de fecha 02 de febrero del 2024; Expediente Administrativo N° 05172, de fecha 20 de febrero del 2024; Informe Técnico N° 006-2023-GTT/MPS, de fecha 27 de febrero del 2024; Expediente Administrativo N° 06963 de fecha 01 de marzo de 2024; Informe N° 115-2024-2024-GTT/MPS, de fecha 06 de marzo del 2024; Informe Legal N° 143-2024-OAJ/MPS, de fecha 07 de marzo de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de la Reforma Constitucional N° 27680, y posteriormente por la Ley N° 28607, establece que: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La acotada norma también señala que: "La Autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades concordante con la Ley N° 27181, Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, donde en su artículo 17°, numeral 17.1, literal b), señala: "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: [...] b) Supervisar, detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre. [...]".

Que, el Principio del Debido Procedimiento contemplado artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo". En ese entender, el debido procedimiento es un derecho constitucional concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho y por lo tanto debe ser observado de forma escrupulosa en todo ámbito, ya sea judicial, administrativo o privativo.

Que, el principio de legalidad se encuentra regulado en la Ley General de Procedimientos Administrativo General, Ley N° 27444 en la cual expresa que: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos v conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...) No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto", por lo expuestos infiere que la presente papeleta en sí no constituye un elemento objetivo de juicio por ende la resolución en referencia carece de motivación al no aportar mayor convicción que la validez de la papeleta de infracción, el acto administrativo que carece de motivación es nulo según SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP. N° 2025-2013-PA/TE.

Que, conforme a lo señalado en el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, manifiesta que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; Así mismo el numeral 217.2, señala: *Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.*



Que, el artículo 220° de la norma antes descrita, señala que: *El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)*, y en el presente caso, el criterio por el cual, este recurso de apelación no se basa en nueva prueba, tal como sucede en el recurso de reconsideración, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho, dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N° 27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

Que, por su parte el artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, precisa el trámite del procedimiento administrativo sancionador, recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: **1)** Si existe reconocimiento voluntario de la infracción: abonar el importe de la infracción dentro de los 5 días [...] **2)** “Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción”.

Que, por otro lado, a través del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, con el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, el mismo que en su artículo 6° regula el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, estableciendo: *“... se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente; por otro lado, se perpetua que son documentos de imputación de cargos los siguientes: [...] En materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio y En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito [...]”;* El documento de imputación de cargos debe contener: Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa; La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir; Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa; Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer; El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito; La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia; Las medidas administrativas que se aplican. Estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.

Que, en la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable. En caso el presunto responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente al momento de la actividad de fiscalización, la notificación de la imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente; En la detección de infracciones a entidades complementarias la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable o a su representante en la misma actividad de fiscalización. La negativa del administrado de suscribir, recibir o de manifestar alguna observación en el Acta de Fiscalización o la Papeleta de Infracción de Tránsito, no invalida su contenido. En ese caso, se dejará constancia de dicha circunstancia en los referidos documentos, teniéndose por bien notificados.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios - Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: **Medios probatorios.** Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, la norma antes precisada, señala en su artículo 15° regula los RECURSOS ADMINISTRATIVOS, el administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final, el plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación.

Que, mediante la solicitud de fecha 28 de diciembre del 2023, LUIS ALBERTO LAZO LEANDRO, solicita la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito N° 056029, tipificado el código de infracción M-1 "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito el mismo que adjunta los documentos siguientes: copia simple



de documento nacional de identidad; copia del seguro obligatorio de tránsito, copia simple de papeleta de infracción al tránsito N° 056029; copia simple de la licencia de conducir.

Que, en ese sentido, se tiene el Informe Final de Instrucción N° 06849-2023-OI-SGTT/MPS, de fecha 04 de enero del 2024, suscrito por la Abogada SHERLY INGRID VICENTE TORRE, Sub Gerente de Transporte y Tránsito [órgano instructor), en el cual concluye y determina que LUIS ALBERTO LAZO LEANDRO, incurrió en la infracción impuesta mediante la papeleta de infracción de tránsito N° 056029 de Código M-01, Vehículo menor, que consiste en (muy grave) "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenas comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia", tipificada en el anexo 1 del cuadro de tipificación sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del reglamento, por lo que corresponde aplicar la sanción: pecuniaria del 100% de la Unidad Impositiva Tributaria y disponer la remisión del informe final de instrucción a la autoridad decisora, a fin de que esta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador, notificando al administrado el referido informe de manera conjunta con la resolución final del procedimiento.

Que, mediante la Resolución Final de Sanción N° 000891-2024-GTT/MPS, de fecha 02 de febrero del 2024, debidamente notificado el 14 de febrero del 2024, la Abogada SHERLY INGRID VICENTE TORRE, Gerente de Transporte y Tránsito [órgano sancionador) en la cual resuelve en su artículo primero: Declarar improcedente el escrito de nulidad dirigido contra la papeleta de infracción de tránsito N° 056029, de código M-01 de fecha 15 de noviembre del 2023; interpuesto por el administrado LUIS ALBERTO LAZO LEANDRO; artículo segundo imponer la sanción pecuniaria, seguido al administrado LUIS ALBERTO LAZO LEANDRO, identificado con Documento Nacional de identidad N° 20996651, consistente en el 100% de la unidad impositiva tributaria (UIT), ascendente a la suma de S/ 5,150.00 (cinco mil ciento cincuenta y 00/100 soles); artículo tercero, notificar con un ejemplar en original del presente acto resolutorio al administrado LUIS ALBERTO LAZO LEANDRO.

Que, mediante el expediente administrativo N° 05172, de fecha 20 de febrero del 2024, LUIS ALBERTO LAZO LEANDRO, identificado con DNI N° 20996651, interpone recurso de apelación contra la Resolución Final de Sanción N° 000891-2024-GTT/MPS, de fecha 02 de febrero del 2024, con la que resuelve; declarar improcedente el escrito de nulidad contra la papeleta de infracción de tránsito N° 056029, de código M01 de fecha 15 de noviembre del 2023; así como la sanción pecuniaria, consistente en el 100% de la unidad impositiva tributaria (Unidad Impositiva Tributaria), consistente en la suma de S/ 5,150.00 (cinco mil ciento cincuenta y 00/100 soles); sustentando que no cumple los requisitos de válidos contemplados en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por ende incurre en las causales de nulidad de los actos administrativos regulado en el artículo 10° de la norma antes señalada, de igual manera no se habrían aplicado los principios administrativos contemplados [...] asimismo no se habría cumplido lo regulado en el artículo 324° del TUO del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual acarrea vicios de nulidad.

Que, mediante Informe Técnico N° 006-2023-GTT/MPS, de fecha 27 de febrero del 2024, el Magister SANTIAGO CORDOVA QUISPE, Gerente de Transporte y Tránsito (e), respecto al recurso de apelación recurrido por el administrado LUIS ALBERTO LAZO LEANDRO, contra la resolución final de sanción N° 000891-2024-GTT/MPS, de fecha 02 de febrero del 2024, refiere que no es competente pronunciarse en razón que la primera instancia ya perdió competencia y el superior jerárquico es quien deberá de resolver, por lo que remite los actuados a la Gerencia Municipal para su trámite respectivo.

Que, con el Informe N° 115-2024-2024-GTT/MPS, de fecha 06 de marzo del 2024, la ABG. SHERLY INGRID VICENTE TORRE, Gerente de Transporte y Tránsito de la MPS, solicita que el expediente 06963 se anexe al expediente administrativo N° 05172 (apelación contra la resolución final de sanción N° 000891-2024-GTT/MPS, de fecha 02 de febrero del 2024 recurrido por el administrado LUIS ALBERTO LAZO LEANDRO).

Que, mediante el Informe Legal N° 143-2024-OAJ/MPS, de fecha 07 de marzo de 2024, el Abogado Jesús Cristhian TAQUIA DE LA CRUZ, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que: Estando a los actuados y sustentos expuestos en el presente Informe Legal y al amparo de lo dispuesto por el numeral 182.1) del artículo 182° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, emito OPINION LEGAL facultativa, en mi calidad de Asesor Legal de la MPS, recomendando: 1. Que, se declare INFUNDADO el recurso impugnatorio de APELACIÓN interpuesto por don LUIS ALBERTO LAZO LEANDRO, contra la RESOLUCIÓN FINAL DE SANCION N° 000891-2024-GTT/MPS, con fecha 02 de febrero de 2024. 2. Se emita el acto resolutorio correspondiente.

Que, la entidad al momento de calificar el recurso impugnatorio se ha ceñido a lo previsto en el artículo 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, en el cual se establece los requisitos de los escritos que presenta el administrado, concordante con el artículo 124° de la norma acotada; y, de manera supletoria se aplican las normas de carácter civil. En tal sentido, el impugnante





fundamenta su pedido, precisando que la Resolución impugnada se declare nula. Asimismo, solicita la nulidad de la papeleta de infracción N° 045407, bajo sus fundamentos que alega;

Que, de la revisión y análisis técnico legal de los actuados respecto al recurso de apelación recurrido por LUIS ALBERTO LAZO LEANDRO, contra la Resolución Final de Sanción N° 0000891-2024-GTT/MPS, de fecha 02 de febrero del 2024, al respecto ante la emisión de los actos administrativos, la Entidad Pública tiene la facultad de revisar sus propios actos en virtud al control administrativo lo cual implica a su vez la facultad de autocomponer aquellos actos que se encuentran viciados amparándose en el principio de autotutela de la administración; Acotando a ello, a efectos de garantizar al ciudadano el acceso a la justicia consagrado en nuestra Carta Magna respetando los principios del procedimiento administrativo, conforme lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el RECURSO DE APELACIÓN recurrido por el administrado contra la resolución final de sanción, antes detallada.

Que, sobre el particular cabe mencionar que respecto de lo alegado por el recurrente LUIS ALBERTO LAZO LEANDRO, se puede resumir que el 16 de noviembre de 2023, el SO3 PNP BARRIENTOS MARTINEZ CRISTHIAN RONALDO, se ha constituido, al centro de salud de Mazamari, observando en el área de emergencia a una persona de sexo masculino, respondiendo al nombre LUIS ALBERTO LAZO LEANDRO el cual era atendido por el médico de turno BETTO TICSE HUAYRE, cuyo diagnóstico fue traumatismo múltiple de cabeza y miembro superior, así mismo personal de serenazgo de la municipalidad de Mazamari, trasladaron a la comisaría SIAT de Mazamari una motocicleta de placa de rodaje 3866-OW, marca honda, color rojo, modelo XR190L, N° de Motor MD4E2170779, Serie: LALMD4393N3174094, adjuntando para el acto de situación vehicular, cabe remarcar que en dicho evento ha sido producto de un accidente de tránsito con despiste, con lesiones, identificando el lugar de los hechos en Mazamari S5-64, Mazamari 12320 la lomas Perú, tal como ha sido corroborado mediante la copia certificada de denuncia (folios 71); Así como por el acta de ocurrencia policial (folios 70), debidamente suscrita por el personal interviniente SOT3 PNP Willington G ROJAS ROMANI y el SO3 PNP CRISTHIAN BARRINETOS MARTINEZ.

Que, por otro lado se debe tener muy en cuenta, la papeleta de infracción al Tránsito N° 056029, (folios 12) en la que se puede apreciar claramente la fecha de la infracción señalando al día 15 de noviembre del 2023, documento este que se encuentra suscrito por el SO PNP SOTOMAYOR MAGUIÑA LUIS, adscrito a la comisaría PNP de Mazamari, de igual modo se tiene en la papeleta de infracción de tránsito existen campos que no han sido debidamente rellenos, tal es el caso que en los datos del testigo no existe la firma del testigo (en blanco), lugar de la infracción, se ha consignado como Marginal San Cristóbal de Mazamari, otros datos adicionales en blanco; no se señala el tipo de servicios de transporte en blanco, no existe observación del conducto ni de efectivo policial en blanco; Prueba del testigo en blanco; medida preventiva en blanco; accidente de tránsito en blanco; accidente de tránsito en blanco; con daños personales en blanco.

Que, el principal argumento que expone a su favor el apelante, es que lo consignado en los recuadros de la papeleta de infracción al tránsito transgrede el procedimiento estipulado en el artículo 326° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, en el que se encuentra detallado como procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, en el inciso 1, numerales 1.3, 1.6, 1.10, 1.11 y 1.13; aunado a ello cuestiona la actuación del personal policial, ya que, el efectivo policial interviniente no es quien suscribe la PIT (en sus escritos reitera que el efectivo interviniente no era policía de tránsito); cuestiona la actuación de la autoridad policial, ya que el levantamiento de papeleta se realiza en la Oficina de la Comisaría PNP de Mazamari, "contraviniendo el principio de legalidad, la Constitución, la ley y al derecho".

Que, ahora bien, sintetizando y señalados los hechos, nos deja claro, que la actuación de los efectivos policiales intervinientes tales como SOT3 PNP Willington G ROJAS ROMANI y el SO3 PNP CRISTHIAN BARRINETOS MARTINEZ y SO PNP SOTOMAYOR MAGUIÑA LUIS de la Comisaría de la Policía Nacional del Perú de Mazamari, este último fue quien impuso la Papeleta de Infracción N° 056029 el día 15 de noviembre del año 2023, pero si embargo frente a la luz de la realidad y en forma contradictoria a los hechos, esto habrían ocurrido el día 16 de noviembre del 2023, siendo esto un imposible toda vez que la papeleta de infracción habría sido impuesta un día antes del desarrollo del accidente de tránsito con despiste, aunado a ello que este despiste se habría materializado en la carretera marginal, tal como ha quedado rotulado en la copia certificada de denuncia y el acta de intervención policial obrantes en autos.

Que, este hecho tiene vital importancia en el desarrollo de la presente, por cuanto, la falta de información en los recuadros de la papeleta de infracción, quebranta los artículos 324° y 327° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, en el que se encuentra detallado como procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, aunado al haber consignado como el desarrollo del accidente tránsito el día 15 de noviembre cuando en realidad era el día 16 de noviembre, siendo así la imposición de la papeleta de Infracción N° 056029, sería un procedimiento a todas luces arbitrario y en ese caso se anularía la misma, siendo claro el Reglamento del Texto Único Ordenado del

CAPITAL ECOLÓGICA DE SELVA CENTRAL

Reglamento Nacional de Tránsito, al señalar en su artículo 327° numeral 1 literal d), el que ordena consignar información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada.

Que, en puridad de los hechos analizados y contrastados con la documentación existente en el expediente materia de revisión, se debe arribar que los hechos materializados por los efectivos policiales de la comisaría PNP de Mazamari en la imposición de la papeleta de infracción N° 056029, está investida de causal de nulidad previsto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, el cual establece, es inválido el acto administrativo dictado no conforme al ordenamiento jurídico; Así como son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.

Que, es decir que, la voluntad legislativa se ha proyectado en que la nulidad del acto procesal que ocasione un menoscabo en la esfera jurídica del litigante, imposibilitándolo de realizar una defensa oportuna, sea acreditado fehacientemente; interpretándose las nulidades procesales de manera restrictiva, puesto que su declaración debe considerarse un remedio excepcional de última ratio, considerando que su finalidad es la primacía del principio de conservación de los actos procesales, en el sentido que es conveniente preservar el acto frente a la anulación, no siendo el objeto de declaración de nulidad el asegurar las formas procesales, sino el cumplimiento de la finalidad para la cual se emitió el acto, la misma que fue por conducir un vehículo supuestamente en estado de ebriedad, e imponiéndole una papeleta de infracción al tránsito con actos espurios o proscritos por ley.

Que es menester señalar que, en el ámbito del Derecho administrativo, el principio del debido procedimiento se erige como garante de una serie de derechos procesales de los administrados, dentro de los cuales se encuentra el derecho a ofrecer y producir pruebas, y que las mismas sean debidamente valoradas por la Administración. En relación con este último aspecto, señala Ariano Deho que: *“el derecho a la prueba no se agota en la admisión y en la práctica de los medios probatorios. Se tiene, además, derecho a la valoración de la prueba”*. Para dicha autora, por tanto, *“el derecho a la prueba debe ser definido como el derecho de las partes a influenciar sobre la fijación judicial de los hechos por medio de todas las pruebas relevantes, directas y contrarias de las cuales disponen”*.

Que, sobre este derecho en particular, el Tribunal Constitucional del Perú ha sido claro en señalar que *“el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política del Perú”*. Sin embargo, su ejercicio no es absoluto, por cuanto *“se encuentra sujeto a determinados principios, como son que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios que informan la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites inmanentes a su ejercicio, esto es, derivados de la propia naturaleza del derecho”*.

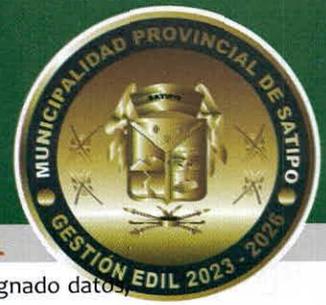
Que, la regulación del principio (derecho) del debido procedimiento en materia sancionadora denota la imposibilidad de sancionar a los administrados si previamente no se ha seguido el respectivo cauce formal previsto en la Ley, cuya tramitación haya observado las garantías propias del debido proceso. Al respecto, señala Rojas Franco que el debido proceso constituye *“una garantía formal para el administrado en el sentido de que deben cumplirse todos los actos y/o fases procedimentales que la ley exige para que una decisión o resolución (acto final) pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico”*.

Que, de otro lado, en el plano sustantivo, el principio del debido procedimiento exige a la Administración el respeto a las reglas propias del derecho a la prueba que asiste a los administrados, lo que implica, de acuerdo con Morón Urbina, el *“derecho a que la decisión se emita sobre la base de la probanza actuada y no existencia de pruebas tasadas, derecho a la no exigencia de probanza sobre hechos que la Administración Pública debe tener por ciertos o debe actuar prueba de oficio, derecho al ofrecimiento y actuación de pruebas de parte, derecho al control de la prueba de cargo, derecho a la valoración de la prueba de cargo, derecho a no declarar en su contra (...)”*.

Que, en ese sentido, la papeleta de infracción como el acta de fiscalización son actos administrativos, toda vez que de acuerdo a la modalidad del acto son declaraciones de entidades competentes respecto a los hechos regulados por los diferentes dispositivos legales. Por otro lado, el artículo 117° del Reglamento Nacional de Tránsito, establece que las papeletas por infracciones y las medidas preventivas señaladas en el reglamento, cuando sean impuestas en la vía pública serán inscritas en el Registro Nacional de Sanciones, por la Policía Nacional del Perú y, en los demás casos, serán inscritas por las municipalidades provinciales o SUTRAN, según corresponda.

Que, finalmente, para declarar la nulidad de las papeletas de infracción al tránsito, la autoridad competente, debe comprobar que se hayan verificado vicios en el acto, conforme a lo establecido en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, es decir que se haya contravenido la norma, siendo así se ha establecido que la emisión de la Papeleta de Infracción N° 0045407, por parte del Sub





Oficial PNP RUDY PORRAS MORI, se ha consignado datos espurios y en otro caso no se ha consignado datos, originado esto el vicio insubsanable.

Que, en el presente caso se debe tener en cuenta a señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 437/2023, 26 de setiembre de 2023 del Expediente 00014-2021-PI/TC, sobre proceso de inconstitucionalidad, donde se ha dejado establecido que el órgano de control de la constitucionalidad, advierte que la Policía Nacional del Perú (PNP) se divide en diversos órganos que ostentan competencias distintas. Por ende, considera que un efectivo asignado a la seguridad ciudadana, al turismo, a criminalista, al robo de vehículos, etcétera ejercería una función que no le corresponde cuando interviene en materia de tránsito. En consecuencia, son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los únicos competentes para intervenir a los conductores, requerirles la documentación respectiva y, en caso lo amerite, levantar in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, iniciándose así el procedimiento administrativo sancionador, Asimismo, precisa que el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC es enfático al fijar quién es la autoridad competente para iniciar el procedimiento administrativo sancionador con la imposición de papeletas de tránsito.

Que, por ello, agrega el Tribunal Constitucional, en su artículo 4° se dispone que toda mención respecto al efectivo policial competente en el Código de Tránsito se entenderá al efectivo debidamente asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano, y debidamente asignado al control de carreteras, para las infracciones realizadas en la red vial nacional y departamental o regional, siendo así los efectivos policiales no asignados al control de tránsito o carreteras mal harían en intervenir vehículos automotores con el ánimo de detectar infracciones al Código de Tránsito y menos aplicar la medida preventiva de retención, pues dicha atribución está reservada solo al efectivo asignado a este control de conformidad con el artículo 7° de dicho cuerpo legal.

Que, de acuerdo con el Código de Tránsito establece, que son justamente los efectivos asignados al control de tránsito los únicos capacitados para la importante labor de iniciar el procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición de papeletas. Es decir que son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los que portan consigo los formatos impresos (papeletas) de las denuncias por comisión de infracción al tránsito, y, por tanto, pueden imponerlas al conductor infractor en el mismo lugar donde se cometió la infracción, la cual debe ser flagrante conforme al Decreto Supremo. N° 028-2009-MTC.

Que, la competencia exclusiva de los efectivos policiales asignados al control de tránsito y carreteras es sin perjuicio de la participación del personal policial de comisarías y del Escuadrón de Emergencias en los operativos programados y coordinados por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú y las Unidades asignadas al control de tránsito. En ese contexto, el Tribunal Constitucional determina que los policías de comisarías y del escuadrón de emergencia, a pesar de no ser competentes, pueden intervenir a los conductores, pero solo dentro de un operativo programado y coordinado previamente, descartando así la excusa de los operativos de rutina, precisa. Añade que dicho operativo debe constar por escrito en documento idóneo y ser puesto en conocimiento del conductor cuando es programado y coordinado por la División de la Policía de Tránsito y las unidades asignadas al control de tránsito, o indicar al conductor el nombre de la autoridad competente que dispuso el operativo.

Que, en consecuencia, a razón de todo lo expuesto, y en virtud a las normas legales señaladas precedentemente y en aplicación del principio de legalidad mediante el cual las autoridades deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos.

Que, la Gerencia Municipal, al momento de emitir la presente Resolución, lo realiza al amparo del principio de confianza y del principio de presunción de veracidad, en el entendido de que los informes invocados en la parte considerativa de la misma, son veraces y objetivos en cuanto al hecho concreto puesto a su consideración; asumiendo **RESPONSABILIDAD** cada una de las unidades orgánicas, por la fundamentación y la sustentación de la documentación que genera la presente Resolución; quienes, de acuerdo a su especialidad, brindaron su opinión sobre los hechos materia de la presente.

Con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y de acuerdo a la delegación de facultades dispuesta por la Resolución de Alcaldía N° 0017-2023-A/MPS, de fecha 04 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el recurso de impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado LUIS ALBERTO LAZO LEANDRO, contra la Resolución Final de Sanción N° 0891-2024-GTT/MPS de fecha 02 de febrero del 2024; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Final de Sanción N° 0891-2024-GTT/MPS de fecha 02 de febrero del 2024 y la Papeleta de Infracción N° 056029; por la existencia de vicios insubsanables, al momento

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO



CAPITAL ECOLÓGICA DE SELVA CENTRAL

de la imposición de la papeleta de infracción, advertidos en el artículo 10° de la Ley N° 27444, y en merito a los fundamentos facticos y de derecho expuestos en los abundantes considerandos de la presente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente **RESOLUCIÓN** al LUIS ALBERTO LAZO LEANDRO, conforme a su pedido en su recurso impugnatorio, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: LLAMAR severamente la atención al Gerente de Tránsito y Transporte; La Sub Gerencia de Transporte y Tránsito, a efectos de que ponga mayor celo en el cumplimiento de sus funciones al realizar el análisis técnico jurídico en la ejecución del procedimiento sancionador.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR bajo responsabilidad, el estricto cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Transporte y Tránsito, Sub Gerencia de Transporte y Tránsito, y demás unidades orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento de la misma, a fin de disponer las acciones administrativas correspondientes para el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO SEXTO: ENCÁRGUESE a la Secretaría la publicación y notificación de la presente Resolución, de acuerdo a lo previsto en los artículos 21° y 24° del Texto único ordenado de la Ley N° 27444, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO

Dr. Marco Antonio Campos Gonzales
GERENTE MUNICIPAL